

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.



INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
CLAVE 8727-09, ACUERDO No 218/95



ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 201 FRACCIÓN I Y AL ARTÍCULO 202
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
QUE EL IMPUTADO TENGA EL DERECHO DE SOLICITAR
PROCEDIMIENTO ABREVIADO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SERGIO ADRIÁN DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ASESOR: LIC. HÉCTOR ERIC GERMAN EQUIHUA

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DE 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A MI ASESOR

MAESTRO EN DERECHO, HÉCTOR ERIC GERMAN EQUIHUA. Sin su paciencia y constancia en esta investigación que me permitirá obtener el grado de licenciado en derecho no lo hubiera logrado tan fácilmente, su conocimiento fue siempre útil cuando de mi mente no fluían las ideas necesarias para escribir lo que hoy he logrado, usted forma parte importante de esta investigación gracias por los aportes profesionales que lo caracterizan. Muchas Gracias.

A MIS PADRES

MARÍA DE JESÚS LÓPEZ MONTAÑEZ y SERGIO DOMÍNGUEZ FLORES. Ustedes han sido siempre la motivación que me impulsó a no detenerme nunca en mi formación, con sus regaños cuando los necesité, logré concluir un ciclo en mi formación, ustedes que estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles, los únicos que creyeron en mi cuando nadie más lo hizo, siempre han sido mis mejores guías de vida, hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro, como una meta más conquistada, me siento orgulloso de haberlos elegido como mis padres y que estén a mi lado en este momento tan importante.

Gracias por ser quienes son y por creer en mí

A MI FAMILIA EN GENERAL

Gracias por el apoyo durante toda esta aventura, desde que inicié mis estudios hasta el día de hoy que pude concluir una meta tan importante como obtener un título universitario muchas gracias por siempre estar en los momentos malos y buenos, gracias por siempre apoyar también a mis padres, nunca nos dejaron solos

ÍNDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	4
ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL QUE HAN REGIDO EN MÉXICO Y SU TRANSICIÓN.	4
1.1. Sistema Inquisitivo.	5
1.1.1. Principios Constitutivos.	8
1.2. Sistema Mixto.	12
1.3. La crisis del sistema Mixto y el ambito Internacional.	18
1.4. Sistema Penal Acusatorio y Oral y la Reforma Constitucional de 2008.	23
CAPITULO II	30
LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.	30
2.1. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD:	33
2.1.1. Efectos de los Criterios de Oportunidad.	35
2.2. Acuerdo Reparatorio.	36
2.2.1. PROCEDENCIA LOS ACUERDOS REPARATORIOS.	37
2.2.2. COMPETENCIA.	38
2.2.3. Principios.	39
2.2.4. Efectos del Acuerdo Reparatorio:	41
2.2.5. Clasificación de los Acuerdos Reparatorios.	42
2.3. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.	44
2.4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	52
2.4.1. Procedencia del Procedimiento Abreviado.	55
CAPÍTULO III	60
LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.	60
3.1. Derecho A La Adecuada Defensa Y Su Implicación En El Procedimiento Abreviado.	60
3.2. Derecho A La Libertad.	69
3.3 Derecho A La No Auto Incriminación Y El Procedimiento Abreviado.	81
3.4 Derecho A La Presunción De Inocencia Y El Procedimiento Abreviado.	84
CAPITULO IV	89
4.1. La Solicitud Del Procedimiento Abreviado En El Derecho Comparado.	89
4.1.1. Estados Unidos.	90
4.1.2. Argentina	91
4.1.3. Chile	92
4.1.4 El Salvador.	93
4.1.5 Guatemala.	93
4.1.6 Costa Rica.	94
4.2. EL PAPEL DEL IMPUTADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	94
4.3. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A UN SISTEMA RESTAURATIVO.	95
4.4. EL DEBER DEL JUEZ FRENTE A LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.	97
4.5. PROPUESTA DE REFORMA, A LOS ARTÍCULOS 201 Y 202, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	98

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:	98
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una amplia reforma integral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal y de seguridad pública, con la finalidad de que el estado **Mexicano emprendiera una etapa de evolución de su sistema de justicia penal.**

Previo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el sistema que regía en el país era el sistema penal mixto, en cuanto que tenía características propias de un sistema inquisitivo y un sistema adversarial; en dicho sistema los procesos eran tardados, el Ministerio Público tenía el monopolio del ejercicio de la acción penal y controlaba la investigación donde la confesión era la prueba reina, pues alcanzaba valor probatorio pleno, sin necesidad de que se rindiera ante el juez con las garantías que hoy en día se establecen, pues era suficiente que lo hiciera ante la presencia del Ministerio Público y que se tratara de hechos propios, no se garantizaba a la persona que llevaba un proceso penal una adecuada defensa, ya que además, no tenía derecho a conocer los actos que realizaba el Ministerio Público dentro de sus averiguaciones previas.

Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el país transitó al **sistema de justicia penal acusatorio de corte adversarial en el que se establecieron diversos lineamientos** para contar con un sistema eficaz y garante de derechos humanos, orientado primordialmente al esclarecimiento de los hechos, a la reparación del daño, a evitar la impunidad y a la protección de los inocentes, teniendo como eje recto, la garantía en cuanto al respeto absoluto de los derechos humanos, para las partes del procedimiento, principalmente, víctima e imputado.

A partir de la reforma en mención, se incluyen nuevas previsiones y garantías, tanto para la protección de víctimas, como de las personas investigadas por un hecho que la ley considera un delito, todo esto implicó que los operadores del sistema de justicia penal (jueces, agentes del ministerio público, policías, peritos

y defensores públicos) se profesionalizaran en el desempeño de la carrera de derecho y en específico en la materia penal, pues el sistema de justicia penal exige que los operadores cuenten con las herramientas para ejercer un desempeño profesional y transparente.

Otra de las novedades en el actual sistema, al ser de corte adversarial, es la introducción de figuras que el sistema mixto no contemplaba, tales como, las salidas alternas y formas de terminación anticipada de los conflictos, de tal modo, se introdujeron los mecanismos alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado, aunado a lo anterior, se otorgó al Ministerio Público la facultad de considerar criterios de oportunidad, a fin de que pudiera desistir o interrumpir el ejercicio de la acción penal; en contraparte, a la víctima se le otorgó la posibilidad de impugnar ante la autoridad judicial los criterios y resoluciones del Ministerio Público; todo esto con la finalidad de lograr una mejoría en la seguridad pública, en la procuración e impartición de justicia, así como para lograr la reinserción social de los sentenciados en el país.

Es importante mencionar que el día 26 de diciembre del año 2014, se publicó en la tercera sección, del periódico oficial del estado de Michoacán, el decreto de incorporación al nuevo sistema penal acusatorio, así como el inicio de vigencia del código nacional de procedimientos penales en el estado de Michoacán, de igual forma los días en que entraría en vigor en las regiones del estado de Michoacán; haciendo mención que el 9 de mayo de 2016 finalizó su implementación en todo el estado, siendo la región de Lázaro Cárdenas, con la que se culminaría su entrada en vigor.

Así, en el presente trabajo de investigaciones, se abordará lo relativo a las Salidas Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y se hará énfasis en el procedimiento abreviado, proponiendo reformas que se considera, abonarán en la eficacia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL QUE HAN REGIDO EN MÉXICO Y SU TRANSICIÓN.

Por principio de cuentas, se debe hacer mención de que al derecho penal se le conceptúa como el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea; ello es, la pena y las medidas de seguridad.¹

Por ello, dentro de un Estado democrático de derecho, el derecho penal resulta ser un medio de control social y jurídico,² con la inminente finalidad de evitar determinados comportamientos antijurídicos que se repudian mediante la amenaza de imposición de sanciones.

De esta forma, a fin de dar cumplimiento con las normas jurídicas que establecen las conductas que se consideran delito, los estados, implementan Sistemas Procedimentales, a través de los cuales, se materialicen las normas sustantivas de derecho penal.

En México, a través de la historia, se han establecido diversos sistemas de justicia penal, los cuales han tenido vigencia en diversos momentos, siempre con la finalidad de atender las exigencias de la sociedad, ante la comisión de injustos

¹ BUNSTER, Álvaro. "Derecho Penal", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo III, 2a. edición, instituto de investigaciones Jurídicas, porrúa, México, 2004, p. 344.

²ZUÑIGA Morales, Sandra. *Nociones Básicas de Derecho Aplicadas a la Investigación Policial*, vlamaran S.A., costa Rica, 2003, p. 26.

penales; tales sistemas han sido el Inquisitivo, Mixto y Acusatorio, cada uno de ellos cuenta con diversas características que los hace diferentes el uno del otro, sin que ello implique que uno es mejor que el otro, sino que simplemente se ha procurado que de acuerdo al momento por el que atraviesa la sociedad, el sistema que en su momento rige, responda a las exigencias que acontecen.

Para comprender el sistema de justicia que actualmente rige, se considera imperante, explicar cada uno de los sistemas que se han instaurado en México, previo al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

1.1. Sistema Inquisitivo.

Para entender de una mejor manera el sistema penal inquisitivo, es preciso responder a la siguiente interrogante ¿qué es un sistema procesal?, la respuesta es que, por sistema procesal se entiende al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía³.

Ahora bien, para comprender el actual sistema de justicia penal, es necesario entrar al estudio del sistema de justicia penal inquisitivo, el cual en términos

³ BENAVENTE Chorres, Hesbert, y PASTRANA Berdejo, Juan david. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Serie nuevo sistema procesal acusatorio, Editorial Flores, México, 2009, p. 1.

generales surge en la Roma Imperial, mismo que se consolida con el poder material de la Iglesia y se seculariza en las monarquías absolutas de Europa.⁴

Para entrar más a fondo, se iniciará por estudiar algunas de sus características. En el sistema de Justicia Penal Inquisitivo, la persecución penal pública de los delitos estaba en manos del investigador, quien en el mismo lapso ejercía las funciones de acusar y defender, asimismo, la investigación es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende, escrito, pues en él, mediante el levantamiento de actas, se construía el material a partir del cual se dictaba el fallo.⁵

- a) La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el Juez; se propugna la defensa de los intereses de la sociedad.
- b) No existe distinción en las personas de los sujetos procesales.
- c) El Juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- d) Se limita la defensa particular del imputado, pues el Juez asume dicho papel.
- e) Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.

⁴ HERMOSO Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Editorial, suprema corte de justicia de la nación, coordinación de compilación y sistematización de tesis, Primera edición, México 2011, P. 434

⁵ Principios Generales del Juicio Oral Penal, Editorial, Porrúa, México, 2006, p.

- f) El proceso penal se realiza en secreto, predomina la escritura, la rapidez y no es contradictorio. La instrucción se realizaba a espaldas del imputado; las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquél.
- g) El imputado permanece en prisión preventiva hasta que se dicte la sentencia.
- h) La sentencia es dictada por el mismo Juez, con posibilidad de ser impugnada.

Bajo este sistema, la investigación de la realidad justificaba cualquier medio empleado, permitiendo las formas más crueles de retención basado en la hipótesis de la culpabilidad de la persona a la cual se le achacaba un delito, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le reconocía el derecho a la defensa, pues sí era culpable, no obtenía ese derecho y si era inocente no interesaba, era un sistema que lejos de buscar un esclarecimiento de los hechos, lo que buscaba era solamente dar respuesta a las exigencias de la sociedad por encontrar un culpable, sin importar quién fuese, dejando en total desprotección a quienes eran sujetos de un procedimiento penal, cuando incluso eran inocentes.

La vigencia del Sistema Penal Inquisitivo en el país fue tras la conquista del imperio Azteca por los españoles en México, ante este hecho histórico, se adoptaron las leyes de la península, donde evidentemente imperaba el sistema de enjuiciamiento inquisitivo y que también tuvo vigencia en México en su expresión más radical con el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como la “Santa Inquisición”.

El último gran periodo de la historia de México donde imperó el sistema inquisitivo moderno fue de los años 1886 a 1917, con la dictadura del General Profirió Díaz Morí, y que feneció con el triunfo de la Revolución Mexicana y el surgimiento de la actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro, por el expresidente Venustiano Carranza.

Aquí es relevante recordar que no es, sino hasta el año de 1901, cuando se crea en México la figura jurídica del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia, como un órgano autónomo dependiente del Poder Ejecutivo, separándolo del Poder Judicial de la Federación al cual pertenecía, delegándole de manera exclusiva la investigación y persecución de los delitos, lo cual, convertía a los juzgadores en parte del procedimiento; sucesos que constituyen un importante antecedente para la consolidación del actual sistema de justicia penal acusatorio y adversarial, pues hasta la fecha, dichas figuras siguen jugando un papel importante principalmente en la procuración e impartición de justicia, pero ahora, bajo roles distintos.

1.1.1. Principios Constitutivos.

El Sistema Inquisitivo, como todos los sistemas penales, se ha basado en distintos principios, los cuales, pueden entenderse como aquellos bajo los cuales se rige el mismo, y que son básicos y obligatorios para los actores que intervienen en él y para su funcionamiento.

A. Inmediatez. Bajo este principio, las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente, desde la lógica del sistema que se estudia, las más veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.⁶

B. Oficiosidad. La doctrina tradicional, distingue como requisitos de procedibilidad a la denuncia, la acusación, la querrela, la declaratoria de perjuicio, u otro requisito análogo, que impide hincar una investigación si éste no se ha cubierto. Bajo el esquema de un sistema de enjuiciamiento penal de corte inquisitivo, al ser la investigación de posibles delitos una función exclusiva del estado, todos los delitos son de persecución oficiosa, no requiriendo ninguna formalidad para comenzar una investigación criminal, siendo permitidas inclusive la delación, la denuncia anónima y la pesquisa; además, bajo el principio de oficiosidad, el juzgador, decreta u ordena la producción de pruebas, a fin de proveer de mejor manera dentro de un caso concreto.

⁶PIETRO Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Editorial Reus, Madrid, 1947, pág. 62.

C. Delación, este principio permitía que una persona delatara a uno de sus coautores o partícipes, siendo eficaces las actuaciones practicadas en contra del delator, para ser usadas en el nuevo procedimiento del delatado, haciéndolo muy breve, solo para determinar su responsabilidad o el quantum de la pena. La denuncia anónima fue un medio muy socorrido en el cual al acusado no se le hacía saber quién lo acusaba, porque la propia autoridad desconocía su identidad, al permitirse medios oscuros e irregulares para hacer del conocimiento de un Juez la posible comisión de un delito.

Este medio tan criticado por violentar gravemente las garantías de debido proceso y oportunidad de defensa, sigue siendo utilizado por las autoridades ministeriales y encuentra aval jurisprudencial, sin importar que la denuncia anónima no se realice con las formalidades que los códigos procesales exijan para tal diligencia, pero ahora al menos no tiene valor probatorio, sirviendo solamente para poder iniciar la averiguación previa;⁷ de igual forma, encuentra sustento en el actual sistema, dentro de los criterios de oportunidad, que pueden ser aplicados por el ministerio cuando por política criminal, resulta conveniente en la investigación de delitos más graves de aquellos que se le persiguen al delator.

D. Secrecía. Otro principio rector en este sistema de enjuiciamiento penal, es el de la secrecía de las actuaciones practicadas, que en su forma más

radical se llegó a mantener hasta el momento en el cual se sentenciaba al sujeto, pues en una sola diligencia se le hacía saber su responsabilidad penal en el hecho que se le incriminaba, la pena que se le impondría y el porqué de la misma. La secrecía se extendía, no solamente hacia el imputado, sino, cuanto más a terceras personas, siendo los juicios celebrados a puerta cerrada, sin permitir el acceso a ninguna otra persona que no tuviera una participación en el mismo.

E. Escritura. Este sistema se caracterizó también por utilizar la escritura como medio de hacer constar las actuaciones judiciales, lo cual se entiende para la época en la cual se desplegó, donde la escritura era el único medio existente, pero esto no solo era lo característico de este sistema de enjuiciamiento, sino que más aún se rigió por el uso de formalismos y formalidades muy exigentes para que tuvieran validez las actuaciones, inclusive utilizando latinazgos, de manera excesiva que hacía incomprensibles las constancias para la mayoría de las personas que eran analfabetas.

F. Unidad de parte. Si se entiende que el procedimiento penal, en este sistema de enjuiciamiento se veía como una función preponderante del Estado, cuyo objetivo único y último era descubrir la verdad histórica de los hechos, no existía división procesal de partes, ya que se concentraban en el Juez todas las funciones del triángulo procesal, pues era él, el encargado de recabar todas las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y

así fincar responsabilidades o absoluciones, por lo que no importaba tener una parte acusadora, y menos a un defensor, pues si el sujeto era culpable entonces no lo merecía y si por el contrario era inocente, eso eventualmente se descubriría en juicio y por ende, no lo necesitaba.

G. Sistema de valoración de tazado legal. En este sistema de enjuiciamiento penal, el Juez tenía muy poco margen de valoración de la prueba, pues la misma legislación era la que le imponía valor probatorio a los diversos medios de convicción, otorgándoles valor probatorio, pleno y semi-pleno, partiendo de varios requisitos de forma que debían reunir tales medios de convicción para su validez, siendo la prueba reina la confesión, imperando el principio general de “A confesión dada relevo de prueba”, que significa que si el indiciado confesaba el delito que se le imputaba no era necesario recabar más elementos de prueba respecto de su culpabilidad.⁸

Como corolario, cabe señalar que el sistema inquisitorio pertenece a regímenes autoritarios, tomando su nombre de los tribunales de la “Santa inquisición” de la iglesia católica, lo que a lo largo de varios siglos pasó a ser un modelo adoptado por múltiples naciones de América Latina.⁹

1.2. Sistema Mixto.

⁸ Historia del Derecho Mexicano, 2ª Edición, Edit. Oxford, México, 2004, p.

⁹ SÁNCHEZ, Zepeda, Rodolfo. Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Primera Edición, México 2010. P. 8.

Posterior al Sistema Inquisitivo, debido a las necesidades que surgen en la sociedad, respecto de la procuración e impartición de Justicia, surge un sistema Mixto de Justicia Penal, que reúne características tanto del sistema Inquisitivo, como del Sistema Acusatorio.

Este sistema surge a partir de la integración entre instituciones de carácter acusatorio y otras de carácter inquisitivo en la Francia Revolucionaria y su materialización en el código de instrucción criminal de 1808 de Napoleón, que se generaliza por todos los países europeos y a lo largo del siglo XIX y XX en los países americanos que habían logrado su independencia de España.¹⁰

Se llama Sistema Mixto, porque viene otra vez de la tradición jurídica románico-germánica, del sistema continental europeo a raíz de movimientos intelectuales, como la ilustración que motivó la Revolución Francesa, con la cual se abandonaron viejos esquemas jurídicos y la creación de nuevos de corte democrático y liberal, pretendiendo conciliar el interés del Estado por investigar los delitos y el *uis libertatis* de los ciudadanos otorgándole derecho a la defensa. Luego, un sistema jurídico se reputa de corte liberal y democrático, cuando emana de la conjunción de los ideales de los pensadores europeos Rosseau y Montesquieu; el primero de ellos, consagra que los hombres nacen libres, pero para vivir en sociedad, ceden, a través del contrato social, parte de su libertad a los Gobernantes, dándoles su representación, con la salvedad de que los individuos

¹⁰ HERMOSO Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Editorial, suprema corte de justicia de la nación, coordinación de compilación y sistematización de tesis, Primera edición, México 2011, P. 434

aprueban la menor parte posible de su libertad, es decir, el Estado de Derecho Liberal, debe, en principio limitar lo menos posible a los gobernados, lo que en Derecho Penal se recoge en los principios de última ratio y de mínima intervención; y del segundo, se afirma que es democrático porque todos los poderes públicos dimanarían del pueblo y se constituyen en beneficio de éste, debiendo ser el poder quien acote al mismo poder, por eso, para su ejercicio debe dividirse en tres, un ejecutivo, legislativo y judicial.¹¹

En México, este sistema se instaura a partir de 1917, con la creación de una nueva Constitución (vigente en la actualidad), con fecha: 5 de febrero de ese año.

La razón primaria por la cual se cambia el sistema de enjuiciamiento penal a uno de naturaleza mixta, es para dar oportunidad a los individuos a poder tener una defensa activa y participativa que mediara las fuerzas, con la fase inquisitiva del procedimiento penal, que era la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quién lo cometió, en esta etapa es donde el Estado preparaba su acusación, y ya ante el Juez una fase acusatoria en la cual, al menos en teoría, el indiciado puede tener una libertad de defensa, lo cual tristemente no fue así, como se explicará un poco más adelante.

Este Sistema Inquisitivo Mixto entró en su apogeo con la aparición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el día 17 de septiembre

¹¹ . GARCÍA Rojas, Rogelio Gerardo, ¿DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA? ANÁLISIS CRÍTICO A LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 31/2003 y 1a./J.31/2004 , en Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Número 2, marzo 2008

de 1931, y tiene como característica principal, el que la persecución penal está a cargo de una autoridad estatal (Ministerio público o Ministerio Federal), además de contar con dos etapas: la primera denominada de instrucción o sumario, donde predominan las características del inquisitivo, y la segunda, llamada de juzgamiento o juicio, donde se hace el estudio procesal (momento en el que predominan las características del acusatorio: publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba).¹²

Es en éste sistema en el que se crea la Institución del Ministerio Público como encargado de la investigación y persecución de los delitos, detentando el monopolio del ejercicio de la acción penal. Se separa a la policía investigadora del Poder Judicial para pasarla al mando del Ministerio Público, aunque por muchos años constitucionalmente se le siguió llamando Policía Judicial.

¹² BENAVENTE Chorres, Hesbert, y PASTRANA Berdejo, Juan David, Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio, Flores Editor, México, 2009, p. 11.

1.2.1. Principios Constitutivos.

Al ser el Sistema Mixto, una mezcla del Sistema Inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando conciliar, por un lado, la obligación del estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible, este sistema comparte los principios del inquisitivo, con las siguientes modificaciones.

A. Principio de secrecía. Se mantiene, pero solamente en su fase inicial, es decir en la Averiguación Previa, donde las actuaciones ministeriales son reservadas. Uno de los fenómenos más conocidos de este sistema es que la averiguación que se practica por el Ministerio Público se realiza a espaldas del imputado, existiendo dos investigaciones: la que se realiza por parte del Ministerio Público, y otra que se realiza por el juez a pedimento del Ministerio Público. Por lo que hace a la averiguación que se realiza por parte del Juez a solicitud del Ministerio Público para perfeccionar la investigación, en este caso el Juez no es un simple auxiliar del Ministerio Público, sino que éste realiza muchas más actividades ya que decide y resuelve, en tanto que, como resultado de la averiguación, previa solicitud del Ministerio Público, puede librar una orden de aprehensión, decretar la cesación del procedimiento, mandarlo actuado al archivo, o decretar que no hay delito que perseguir.¹³

¹³ HERMOSO Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Editorial, suprema corte de justicia de la nación, coordinación de compilación y sistematización de tesis, Primera edición, México 2011, P. 436.

B. Principio de inmediatez. Se privilegiaban las pruebas recabadas, de manera prácticamente unilateral, por la autoridad investigadora durante la averiguación previa; lo cual fue reforzado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo que, por el principio de inmediatez procesal, debían prevalecer las informaciones tempranas sobre las tardías, siendo las primeras las que merecen mayor crédito.¹⁴

C. El principio de oficiosidad de la Prueba. Bajo este principio, incluso el Juez puede ordenar la producción de medios probatorios, a fin de proveer de mejor manera dentro del caso concreto, de igual forma, las pruebas generadas durante la averiguación previa hacen prueba plena, pues el Ministerio Público goza de fe pública.

El Sistema Mixto, no se forma, como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. El Sistema Mixto tiene una característica que le permite enfrentarse, como sistema autónomo, a los otros dos y que ésta reside en que la acusación está reservada a un órgano del Estado.

Sintetizando las características del Sistema Mixto, se encuentra lo siguiente:

- a) La acusación está reservada un órgano del Estado.

¹⁴ Tesis VI.2o. J/61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 4, Agosto 1996, p. 576. Reg. IUS. 201617.

- b) La instrucción se acerca mucho a la del Sistema Inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta; y,
- c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio.¹⁵

1.3. La crisis del Sistema Mixto y el ambito Internacional.

Es importante señalar que después de varias décadas, el Sistema Mixto tuvo su declive derivado de diversas violaciones a Derechos Humanos que se suscitaban dentro de éste y que resultaban incompatibles con los diversos compromisos internacionales que el país había adquirido.

México a finales de los años 90, ya había recibido algunas misiones internacionales para la evaluación de aspectos específicos sobre Derechos Humanos como lo fueron: la realizada por el relator especial sobre la cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura, penas crueles, inhumanos o degradantes; así como en las visitas del grupo de trabajo sobre las minorías, en los meses de enero y febrero de 2000; y la realizada por el relator especial relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarios arbitrarias de fecha 25 de noviembre de 1999.

Quizá las visitas internacionales más emblemáticas a principios del presente siglo fue la realizada por el relator especial sobre independencia de magistrados y abogados, llevada a cabo del 13 al 23 de mayo de 2001 en la que en su informe llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

¹⁵ HERMOSO Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Editorial, suprema corte de justicia de la nación, coordinación de compilación y sistematización de tesis, Primera edición, México 2011, P.p. 439-440.

166. A partir de 1994 la transformación ha sido lenta. La impunidad y corrupción no parecen haber perdido su fuerza. Sean cuales fueren los cambios y las reformas introducidos no se aprecian en la realidad. Siguen patentes el recelo, la falta de fe y la desconfianza de la población en las instituciones de la administración en general y de la administración de justicia en lo particular.

185. En las actuaciones judiciales, brilla a menudo por su ausencia respeto a las debidas garantías, universalmente reconocidas y consagradas asimismo en la Constitución de México. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechos o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el tribunal acusado había sido sometido. Otro motivo de preocupación es la costumbre de algunos tribunales mexicanos de llevar a cabo varias audiencias simultáneamente. Si bien desde un punto de vista formal, el juez está presente en la sede del tribunal, suele delegar en los secretarios el registro de las declaraciones que luego firma como si el mismo hubiera levantado el acta.

Otra de las visitas más emblemáticas fue la realizada por el grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, en cuyo informe de fecha 17 de diciembre de 2002 recomendó al gobierno mexicano:

a) Modificar, la legislación interna a modo de adaptar a las normas internacionales, en especial sobre la presunción de inocencia, la flagrancia, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves, así como

los beneficios de preliberación. Asimismo, en cuanto a remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la utilización de automóviles sin placas por los agentes encargados de la aplicación de las leyes.

b) Abrir un debate en profundidad sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal y las atribuciones para jurisdiccionales del ministerio público.

c) Mejorar el sistema de defensa pública y de defensoría de oficio a fin de hacerlo más operativo, proveerlo de recursos y medios de investigación suficientes para hacer frente en igualdad de condiciones, a los medios con los que cuenta el ministerio público y revisar el sistema por el cual los defensores de oficio deben cambiar en cada etapa, para establecer la continuidad de la defensa durante el proceso. Borrar las condiciones de comunicación con el defensor proveyendo un tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada antes de la primera declaración ante el juez y durante el juicio; establecer garantías para permitir que el detenido se ha respetado en su dignidad, sin estar atrás de una reja en las audiencias, y haciendo la audiencia efectivamente abierta al público.

En el mismo sentido, se emitió el diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, por la oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, coordinado por Anders Kompass, aplicado a finales de 2003, el cual, fue el resultado de los trabajos derivados de los acuerdos de cooperación técnica signados entre la OACNUDH y el gobierno mexicano, en los que en una

primera fase se realizaron trabajos de capacitación en materia de derechos indígenas, durante el 2001 y en abril de 2002, en una segunda fase, se acordó la elaboración del diagnóstico respectivo, que serviría para la creación de un Programa Nacional de Derechos Humanos en México. En julio de ese mismo año, el gobierno mexicano y Naciones Unidas firmaron otro acuerdo para establecer una representación de la oficina del alto Comisionado, en México;¹⁶El alto Comisionado de las Naciones Unidas por medio de este diagnóstico realizó las siguientes propuestas y recomendaciones normativas:

Elevar a rango constitucional el principio de presunción de inocencia, de tal modo que este principio básico permite toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado. Consecuentemente también debía modificarse el artículo 20, fracción uno de la Constitución para suprimir la facultad del juez para establecer que el olé inculpada, representan un riesgo para el ofendido para la sociedad.

Legislar para que los medios de prueba, salvo aquellos irrepetibles, se desahoguen ante la presencia judicial y para que el principio de inmediación sólo pueda ser entendido en relación con las diligencias que se realizan ante dicha autoridad.

Reformar radicalmente el sistema procesal penal, a fin de eliminar totalmente las atribuciones para jurisdiccionales del ministerio público en el desahogo y valoración de los medios de prueba.

¹⁶ Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Editorial, Mundi-Prensa, México, 2003, Pp 11 a 14.

Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento, de tal suerte que las únicas confesiones que tengan valor probatorio son aquellas emitidas ante un juez y en presencia de su abogado defensor.

Desarrollar un amplio régimen de nulidades en el que se excluya de todo valor de los medios de prueba obtenidas ilícitamente, las diligencias realizadas en formas contrarias a derecho y a los actos que sean consecuencias de ellos.

Precisar dentro de la legislación que el derecho a la defensa lo tienen todas las personas desde el momento de la detención.

Formar el artículo 73 fracciones X y XVI, de la ley de amparo, a fin de que el cambio de situación jurídica o la sensación de efectos del acto reclamado, no hagan que el amparo contra la detención arbitraria fuera del procedimiento se declara improcedente, convalidando sea su vez las violaciones constitucionales cometidas en la detención o la emisión de la orden.

Complementar el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional para incluir, dentro del control jurisdiccional sobre el ministerio público, además de resoluciones sobre el desistimiento de no ejercicio de la acción penal, todas aquellas que impliquen abandono o negligencia en la función de persecución del delito.

Establecer constitucionalmente la autonomía del ministerio público siempre y cuando se establezca un procedimiento acusatorio.¹⁷

Paralelamente, en México la inquietud por la imagen negativa del Sistema de Justicia Penal Mixto entre la población, así como su ineficacia para el cumplimiento de

¹⁷ *Idem.*

los fines sociales para los cuales está creado; llevó a algunas instituciones académicas a realizar estudios dogmáticos empíricos sobre la eficacia en las instituciones de procuración y administración de justicia en general y en algunos casos específicos respecto de la justicia penal, mediante los cuales, se determinó una importante crisis de credibilidad y confianza en el Sistema de Justicia Penal Mixto, y en las instituciones que lo operaban, desde las procuradurías de justicia, como en los tribunales, encargados de la impartición de justicia.

Derivado de lo anterior, y ante la profunda crisis que venía dándose en el Sistema de Justicia Penal Mixto, en relación con los derechos humanos de las partes del procedimiento, México se vio en la necesidad de transitar a un sistema más garante, en el que se cumpliera con los estándares internacionales y en los que se protegieran de mejor manera los derechos de las personas, iniciando así, su transición al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual rige en la actualidad.

1.4. Sistema Penal Acusatorio y Oral y la Reforma Constitucional de 2008.

El antecedente que dio inicio al Sistema de Justicia Penal Acusatorio se encuentra en la Reforma Constitucional, publicada el 18 de junio, de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, la cual, tuvo como ejes rectores:

- a) Seguridad Pública;
- b) Procuración e Impartición de Justicia; y,
- c) Ejecución de Sanciones Penales.

Dicha reforma tuvo como objetivo principal garantizar el debido proceso en el Estado democrático y, a través de él, combatir la impunidad y contribuir a restaurar la confianza pública en la impartición y procuración de justicia, al crear un sistema de justicia penal, más eficiente.

En esta reforma se señalan nuevas características y principios, que hasta ese entonces no se habían actualizado en nuestro país, y bajo los cuales se regiría el proceso penal, elevándose tales principios y características a rango constitucional, bajo el numeral 20, el cual, ahora establece un primer conjunto de principios bajo los cuales deberá de regirse el proceso penal, siendo estos: La publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad, Inmediación, los cuales, se describen a continuación:

Por lo que ve a sus características, se determina que el sistema sería Acusatorio y Oral; por lo cual, se tratará de explicar en qué consiste cada una de sus características:

- a) **Acusatorio:** significa que hay una separación entre el órgano investigador-acusador y el órgano juzgador, de esta manera al Ministerio Público le compete investigar y resolver sobre el ejercicio de la acción penal, e incluso tiene la discrecionalidad de disponer de la acción penal por el principio de oportunidad. Por el contrario, al Juez que no actúa de manera propia sino en virtud del accionar del Ministerio Público, solo le compete resolver los asuntos sometidos a su consideración respetando y garantizando los derechos de los intervinientes en el procedimiento.

Es también de señalarse que el método acusatorio de juzgar se distingue del inquisitivo por su manera de llegar a la verdad. Mientras que el segundo requiere únicamente de un juicio, el primero, además del juicio, necesita que se respeten las garantías procesales que permitan la verificación y refutación de los hechos con una perspectiva cognoscitiva falsacionista, en donde participan las garantías para asegurar su correcta realización.

- b) **Oralidad:** ésta característica es de gran importancia al permitir el desarrollo de los principios de publicidad, inmediación y contradicción, lo que se puede considerar casi una característica. Al respecto, Carnelutti señala que la oralidad es diálogo, pero el diálogo es comunicación e implica no sólo el hablar, sino también el escuchar, por tal motivo, la oralidad es puesta en primer término en el proceso al contribuir al éxito de su desarrollo y permitir el diálogo, por lo que las partes refutan mutuamente sus hipótesis (contradicción), se escuchan entre sí y son escuchadas por el juez (inmediación).¹⁸ Al respecto, existe criterio jurisprudencial sobre esta característica, mediante el cual se señala:

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA

¹⁸ FLORES Velázquez Arturo, ¿Qué es la presunción de inocencia?, Revistas del IJ, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Número 33, México, 2019.

CORRESPONDIENTE, SINO SÓLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA). *El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principales características del proceso penal que es de corte acusatorio, adversarial y oral. La oralidad permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas, y al juzgador emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación....*¹⁹

Asimismo, respecto de los principios, se distinguen de la siguiente forma:

- A. Publicidad.** Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan la ley para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.
- B. Contradicción.** Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudencia de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

¹⁹ Tesis XIII.P.A. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, Mayo 2018, p. 2348. Reg. IUS. 2016886.

C. Concentración. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante el Juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencia, salvo casos excepcionales previstos en la ley.

D. Continuidad. Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en la ley.

E. Inmediación. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en la ley para la prueba anticipada.²⁰

También este Sistema de Justicia Penal acusatorio cuenta con varias aspectos positivos, dentro de los que destacan los siguientes:

- a) Es un sistema más ágil y respetuoso de los derechos humanos en todas sus etapas.
- b) Los operados están capacitados para el desempeño de sus funciones, de esta forma la investigación de los delitos se realizan utilizando métodos científicos.

<https://modumlegal.mx/desarrollo-de-los-principios-rectores-que-rigen-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-y-oral> pag 1 con fecha de consulta 27 de mayo de 2022 dos mil veintidos

- c)** Se privilegia el principio de presunción de inocencia, por el cual una persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, y así debe ser tratada.
- d)** Se prioriza la reparación del daño, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito.
- e)** Los Jueces se encuentran presentes durante el desarrollo de todas las diligencias que se lleven a cabo durante el proceso.
- f)** Todas las audiencias son públicas, así se transparenta la impartición de justicia, y la sociedad puede observar el desempeño de las instituciones responsables de la procuración de justicia.
- g)** Los procesos se desarrollan a través de audiencias orales, haciendo más ágil y transparente la impartición de justicia.
- h)** Los argumentos y que ofrezcan cada una de las partes es sometido al conocimiento y debate de la parte contraria, para que ésta pueda manifestarse al respecto.

Además dentro de este Sistema Penal Acusatorio existen salidas alternas y formas anticipadas para la terminación del proceso penal, esto con la intención de que en los delitos que disponga la ley puedan tener una forma alterna y así evitar el proceso penal. A continuación se presentan las formas de terminación:

- a) Acuerdos Reparatorios
- b) Suspensión condicional del Proceso
- c) Procedimiento abreviado

Éstas son producto de la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, y hoy en día son características de cualquier sistema acusatorio, por lo cual, las mismas se analizarán de mejor manera en el capítulo siguiente.

A manera de conclusión respecto a este capítulo, es de considerar que la transición al actual Sistema Penal Acusatorio, era necesaria e inevitable para estar a la altura de las exigencias sociales respecto de la impartición y procuración de justicia, así como para hacer acorde nuestro derecho interno con los derechos internacionales y de ésta manera dar cumplimiento con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

CAPITULO II

LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.

La transformación del proceso penal en México en los últimos años, trajo consigo nuevas alternativas para que las víctimas e imputados no tuvieran la necesidad de llevar todas las etapas del procedimiento penal ordinario, a este fenómeno jurídico se le denominó “Justicia Alternativa”.

La llamada Justicia Alternativa es un proceso no adversarial, el cual, busca no crear enfrentamientos, sino dar solución a los conflictos basándose en la voluntad, la cooperación, la negociación y el diálogo entre las partes, de esta forma, se reconfigura la manera en la que se impartía justicia, es decir, se transita de aquel sistema en el que la única solución era la sentencia de dictada por un Juez, en el que se imponía la voluntad de éste, a un sistema en el que los protagonistas son principalmente las partes del proceso; de esta manera se transita de un sistema retributivo a un sistema restaurativo, elevándose a rango constitucional, como un derecho humano para los justiciables; al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió el siguiente criterio:

“JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL. La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz. El Poder Reformador de la

Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen. Con esta reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos, para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos. De modo que la importancia y trascendencia de la citada reforma es elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.”²¹

Las salidas alternativas y las formas de terminación anticipada implican, entre otros aspectos, establecer y regular figuras procesales tales como los criterios de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, las cuales, en cierto sentido, son formalmente inéditas en el sistema jurídico penal, pues es hasta el año 2018, que la justicia alternativa se eleva a rango constitucional para posteriormente ser regulada en las normas secundarias.

²¹ Tesis I.3o.C.3 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, Octubre de 2019, p. 3517. Reg. IUS. 2020851.

En la siguiente tabla se especifica de acuerdo con el mecanismo que contempla la ley como parte de la justicia alternativa, en qué etapa del actual sistema de justicia penal procede y cuál es la autoridad facultada para autorizarlo, admitirlo o decretarlo:

Mecanismo	Etapa en la que procede.	Autoridad que lo autoriza, aprueba o decreta.
Criterio de Oportunidad.	Durante la Investigación Inicial.	Ministerio Público.
Acuerdo reparatorio.	Durante la Etapa de investigación y la Etapa Intermedia.	Ministerio Público en la Investigación Complementaria y Juez de Control a partir de la Vinculación a Proceso.
Suspensión Condicional del Proceso.	Durante la investigación complementaria, después de haberse dictado el auto de vinculación a proceso y durante la Etapa Intermedia, hasta antes del dictado de apertura a Juicio Oral.	Juez de Control.

<p>Procedimiento Abreviado.</p>	<p>Durante la investigación complementaria, después de haberse dictado el auto de vinculación a proceso y durante la Etapa Intermedia, hasta antes del dictado de apertura a Juicio Oral.</p>	<p>Es solicitado por el Ministerio Público y autorizado por el Juez de Control.</p>
---------------------------------	---	---

Continuando con el tema materia de este capítulo, continuare con la definición de cada uno de los mecanismos que integran a la Justicia Alternativa, así como con sus particularidades y operatividad dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en el orden que cada etapa procesal los prevé.

2.1. Criterios de oportunidad:

Los criterios de oportunidad aparecen por primera vez, en el marco de la justicia penal, en el párrafo séptimo del artículo 21 constitucional. Dicho párrafo se incorporó en la Reforma Penal Constitucional de 2008 (publicada en el DOF el 18 de junio de 2008). En él se postula que “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que

fije la ley”.²² De lo cual, se deduce que los criterios de oportunidad, son una facultad que queda a discreción del Ministerio Público, mediante los cuales, principalmente por política criminal, dicha autoridad decide no Ejercer la Acción Penal en contra del imputado.

Estos criterios de oportunidad, como se indica en la tabla anterior, son autorizados bajo la discrecionalidad del Ministerio Público, durante la etapa de investigación, hasta antes de que se ejerza la acción penal ante el Juez de control.

Los supuestos en los que resultan procedentes de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales son los siguientes:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado

²² DE GONZÁLEZ Mariscal, Olga islas, El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, p. 107.

haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.²³

2.1.1. Efectos de los Criterios de Oportunidad.

Los efectos en la aplicación de los criterios de oportunidad son la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio²⁴, por lo cual, el Ministerio Público, no podrá ejercer dicha acción, siempre y cuando se repare el daño a la víctima.

Se cree que forman parte de la justicia alternativa, ya que son una forma en la que termina la investigación y con ello el procedimiento, debido a que de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento inicia con la

²³ Código Nacional de Procedimientos Penales, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021. Artículo 256.

²⁴ *Idem*. Artículo 257.

presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente que se realiza ante el ministerio público, por lo cual, al terminar la investigación, concluye el procedimiento.²⁵

2.2. Acuerdo Reparatorio.

Por lo que ve a los acuerdos reparatorios, al igual que los criterios de oportunidad, los mismos fueron introducidos mediante Reforma Constitucional de 18 de junio, de 2008, principalmente en el artículo 17 constitucional; una de las particularidades de este mecanismo, fue que no únicamente se regularon en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que además, se creó una ley especial para su regulación, denominada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

De acuerdo con el artículo 186, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción pena.

Como su nombre lo indica, los acuerdos reparatorios consisten en reparar el daño causado a la víctima por la comisión del hecho delictivo; los acuerdos reparatorios, se logran principalmente a través de la mediación, la conciliación y los procesos restaurativos, y en dichos acuerdos, se debe de procurar una reparación integral para las víctimas, por lo cual, la reparación debe atender a los parámetros

²⁵ *Idem* Artículo 211.

establecidos en el artículo 1, último párrafo de la Ley General de Víctimas, en donde se establece:

Artículo 1

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

2.2.1. Procedencia los acuerdos Reparatorios.

El procedimiento para la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se encuentra establecido principalmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, mediante el cual, se determinan los plazos, términos, competencia, las partes y las formas en que concluyen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 188, establece que los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. Asimismo, establece que en el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y

hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

2.2.2. Competencia.

En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se cuenta con áreas especializadas en la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que son los encargados de llegado el momento, elaborar los acuerdos reparatorio; esas áreas especializadas, son dependientes de las Fiscalías y del Poder Judicial, es decir, cada una de éstas instituciones cuenta con su propia área.

Bajo esa tesitura, existen competencias en el ámbito de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, las cuales están debidamente delimitadas por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la que se establece la competencia tanto del área especializada perteneciente a la Fiscalía, así como del área especializada perteneciente al Poder Judicial, ley de la que se desprende que las áreas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pertenecientes a las fiscalías, tienen competencia para conocer desde la presentación de la denuncia y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral; y por lo que ve a las áreas especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial, tienen competencia concurrente con las áreas de la Fiscalía, para conocer desde el auto de vinculación a proceso, hasta antes del dictado

del auto de apertura a juicio oral; lo que no se debe de confundir con la obligación del juez de control, para procurarlos desde el momento de su intervención.

Los Acuerdos Reparatorios, como un mecanismo de la Justicia Alternativa, también atienden al principio de legalidad, por lo cual, solo son procedentes en los casos que la ley así lo determina, siendo los siguientes supuestos:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos,
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.²⁶

Los acuerdos reparatorios son procedentes para delitos que se consideran de bagatela, es decir, en aquellos delitos que el Estado considera de menor importancia para su persecución, o bien en aquellos delitos en que el Estado considera que resulta desproporcionado intervenir con la fuerza que lo hace en aquellos delitos considerados graves, dejando la solución del conflicto directamente al imputado y la víctima u ofendido.

2.2.3. Principios.

Se puede decir, que los procedimientos a través de los cuales se rigen los Acuerdos Reparatorios, son procedimientos paraprocesales, es decir, diversos al procedimiento ordinario, en el cual, intervienen otras autoridades encargadas de

²⁶ *Idem. Artículo 187.*

llevarlos a cabo, siendo los facilitadores, y además rigen diversos principios, siendo los siguientes:

- I. **Voluntariedad:** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. **Información:** Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;
- III. **Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. **Flexibilidad y simplicidad:** Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. **Imparcialidad:** Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

- VI. Equidad:** Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;
- VII. Honestidad:** Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Como se ha mencionado, tales mecanismos son paraprocesales, sin embargo, guardan una estrecha relación, de tal modo que su aprobación queda sujeta a la aprobación del Ministerio Público durante la etapa de investigación inicial, así como del Juez de control durante la etapa de investigación complementaria y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, debiendo ambas autoridades verificar que el procedimiento para arribar al acuerdo reparatorio, se haya desarrollado en observancia de todos los principios ya mencionados.

2.2.4. Efectos del Acuerdo Reparatorio:

Aun y cuando los Acuerdos Reparatorios son autónomos del procedimiento ordinario, se rigen bajo un procedimiento y principios diversos, sin embargo, existe una estrecha relación entre un procedimiento y otro, pudiendo decir que los acuerdos reparatorios tienen como principal efecto, que una vez aprobados por el ministerio público, o bien, por el Juez de Control y cumplidos en sus términos, se extinguirá la acción penal, o de lo contrario, es decir de no cumplirse, se continuará con el proceso como si no se hubiera celebrado dicho acuerdo reparatorio.

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁷, prevé como uno de los efectos de celebrar Acuerdos Reparatorios, la imposibilidad de volver a celebrar nuevamente acuerdos sobre hechos dolosos de la misma naturaleza, es decir, que las partes pueden celebrar acuerdos reparatorios siempre y cuando, no se trate de delitos los mismos delitos dolosos, o bien que el delito fuera de la misma naturaleza, procederá siempre y cuando sea un delito cometido de forma culposa; particularmente se cree que, los Acuerdos Reparatorios son una oportunidad para aquellas personas primodelincuentes, o bien para aquellos que cometen un delito sin la intención de realizarlo.

Cabe aclarar, que aquellos que han incumplido con acuerdo reparatorio, tampoco pueden volver a celebrar otro acuerdo; considero que esto es así, puesto que el Estado les ha perdido la confianza, sin embargo, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el imputado es absuelto, tiene la posibilidad de volver a celebrar acuerdos reparatorios, pues de lo contrario sería sancionarlo restringiéndole ese derecho, aun y cuando no haya cometido ningún delito previamente.

2.2.5. Clasificación de los Acuerdos Reparatorios.

Los tipos de acuerdos que las partes pueden suscribir, se clasifican en acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido,²⁸ es decir aquellos que en el momento en que se suscribe, quedan cubiertas las reparaciones para la víctima y de

²⁷ *Idem. Artículo 187.*

²⁸ *Idem. Artículo 189.*

igual forma, se otorga el perdón legal y moral al imputado, sin que quede pendiente ninguna prestación por resolver.

Cuando el cumplimiento es diferido el plazo máximo que las partes pueden fijar para su cumplimiento es de 3 años y de no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

Es importante señalar que el plazo fijado en los acuerdos de cumplimiento diferido de las obligaciones, suspende el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, así como las medidas cautelares que en su caso se hubieren impuesto, es decir durante el tiempo fijado por las partes para su cumplimiento los plazos previstos por la ley no corren, pues se encuentran suspendidos, de igual forma, las medidas cautelares quedan suspendidas con la finalidad de que pueda cumplirse con el acuerdo reparatorio, pues de lo contrario, éstas podrían representar un obstáculo.

Así, una vez cumplido el acuerdo reparatorio en los términos fijados por las partes, el Juez dicta el sobreseimiento en el que decreta la extinción de la acción penal, haciendo el sobreseimiento las veces de sentencia ejecutoriada.

Es importante hacer mención de que el acuerdo reparatorio resulta bondadoso con todos los intervinientes, considero además que es el menos lesivo e invasivo en la esfera jurídica de los derechos humanos de las partes, en relación con todos aquellos mecanismos pertenecientes a la Justicia Alternativa.

2.3. Suspensión Condicional del proceso.

Para continuar con el análisis de los mecanismos pertenecientes a la Justicia Alternativa, es momento de entrar al análisis de la suspensión condicional del proceso, considerada una salida alterna por nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para iniciar, se conceptualizará la Suspensión Condicional del proceso, por lo cual, deberá entenderse en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”²⁹

Por principio de cuentas, es relevante destacar que la Suspensión Condicional, es reconocida como un derecho del imputado y una facultad del Ministerio Público, en el que la voluntad de la víctima no constituye un requisito para su procedencia, basta con que el Ministerio Público o el Imputado formulen el plan de reparación que señala el párrafo transcrito, ante el juez de control, para que este último determine sobre su procedencia.

²⁹ *Idem. Artículo 191.*

La procedencia respecto de esta salida alterna, está sujeta a la verificación por parte del juzgador de ciertos presupuestos procesales o requisitos, mismos que está determinados por el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo los siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.³⁰

Este primer requisito tiene como objeto y fin, tomar como base el delito por el cual se vincula al imputado para efectos de poder determinar el término medio aritmético, de la pena de prisión, pues de exceder de cinco años, resultará improcedente esta figura jurídica; en este punto surge el siguiente cuestionamiento, ¿para determinar el término medio aritmético, se toman en consideración las calificativas, agravantes y atenuantes?, hasta ahora, solo existe un criterio emitido por un tribunal colegiado del décimo primer circuito, respecto de cómo debe realizarse dicha operación, concluyendo en que únicamente debe considerarse el delito base para determinar el término medio aritmético, criterio que se transcribe a continuación y que servirá de apoyo en la práctica para los lectores de la presente tesis:

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA VERIFICACIÓN
DEL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A QUE LA MEDIA

³⁰ *Idem*. Artículo 192.

ARITMÉTICA DE LA PENA DE PRISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO EXCEDA DE CINCO AÑOS, DEBE ATENDER AL TIPO BÁSICO SIN AGRAVANTES. El sistema de justicia penal, como forma de asegurar el acceso tanto para la víctima u ofendido como para el presunto responsable, no sólo limita su objetivo al dictado de una sentencia definitiva, sino que otorga la oportunidad de optar por un acuerdo conciliatorio, en la medida en que el tipo penal lo permita, o bien, buscar soluciones alternas o formas de terminación anticipadas, como son los medios alternativos de solución de controversias (la mediación, la conciliación y la junta restaurativa); la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado. Así, la suspensión condicional del proceso emerge como un mecanismo formal que requiere celebrarse en audiencia pública, pues será ahí que el Ministerio Público y la víctima u ofendido pueden proponerle al Juez condiciones que consideren, debe someterse el procesado. Por su parte, el actuar del imputado consiste en plantear la forma de reparación del daño causado, así como los plazos para cumplirlo y, en la medida en que el plan propuesto se logre, conducirá a que se extinga la acción penal y, con ello, se alcance una justicia restaurativa, o bien, en caso contrario, a que se revoque ese beneficio. Aspectos diferentes del procedimiento abreviado, pues si bien se erige como una de las formas de terminación anticipada, lo cierto es que culmina con el dictado de una sentencia ante la admisión de la responsabilidad por el imputado respecto del delito que se le atribuye y la aceptación para ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, esto, a cambio de un beneficio consistente en

una pena atenuada. En ese sentido, si la suspensión condicional del proceso no busca imponer una sanción punitiva, sino brindar una solución alterna para no llegar a ese extremo; entonces, para calcular la media aritmética de cinco años de prisión que se exige para su procedencia, no debe tomarse en consideración el delito con sus calificativas, atenuantes o agravantes por el que se dictó el auto de vinculación a proceso, pues esos aspectos sólo son exigibles para el procedimiento abreviado, en razón de que guarda una finalidad distinta: la imposición de una sanción punitiva atenuada en menor tiempo que un procedimiento ordinario. En ese contexto, si en materia penal rige el principio de legalidad, entonces, de conformidad con los artículos 183 y 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo no previsto para las disposiciones comunes del procedimiento abreviado, se aplicarán las del proceso ordinario, salvo que se opongan al mismo, lo que impide que las reglas de éste sean aplicables a las soluciones alternas, pues esa afirmación no se contempló en la codificación en comento, ya que, como se precisó, tienen diversa naturaleza y finalidad. Por ende, aun cuando la posibilidad de optar por la suspensión condicional del proceso o por el procedimiento abreviado surja después del dictado del auto de vinculación a proceso, ello no significa que tengan disposiciones comunes. Sin que incida en lo anterior que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, se haya considerado el hecho ilícito básico y sus agravantes y que la oportunidad para solicitar la suspensión condicional del proceso sea después de que aquél se dicte y hasta antes de la apertura a juicio oral, ya que si bien en ese momento es que la litis se encuentra delimitada, lo cierto es que tiene como propósito el inicio de las diligencias para recabar los

elementos suficientes, a fin de emitir una sentencia; de ahí que para el dictado del auto de vinculación a proceso sí deban tomarse en consideración tanto el delito como sus agravantes, pues deben quedar perfectamente definidos los hechos por los cuales se formuló la acusación, además de que a partir de ello se recabarán datos de prueba y se seguirá el procedimiento que culminará con la emisión del fallo de acuerdo con el tipo penal, atenuantes, calificativas y agravantes respectivas. Por ello, tratándose de la suspensión condicional del proceso, para verificar el cumplimiento del primer requisito contenido en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que la media aritmética de la pena de prisión del delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso no exceda de cinco años, sólo debe atenderse al tipo básico sin agravantes, pues éstas son clasificadas como circunstancias modificativas del delito, ya que si esa calificativa no queda probada durante el procedimiento, no impide ni influye en la acreditación del tipo básico imputado.”³¹

Por lo que ve al segundo de los requisitos, se debe dejar en claro que la oposición fundada de la víctima es únicamente con relación a la reparación del daño, cuando esta no se encuentra garantizada en el plan de reparación propuesto por el imputado; en ese sentido, encontramos un criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el cual, se establece lo siguiente:

³¹ Tesis (IV Región) 1o.7 P (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, t. IV, p. 3187. Reg. IUS. 2023580.

“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES FUNDADA LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA A SU PROCEDENCIA, SI EL PLAN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROPUESTO POR EL IMPUTADO Y SU DEFENSA, NO INCLUYE EL RECONOCIMIENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU DERECHO A CONOCER LA VERDAD Y QUE SE LE RESTITUYA SU DIGNIDAD HUMANA. La fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como requisito para que proceda la suspensión condicional del proceso, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Dicha oposición se encuentra relacionada, primordialmente, con la reparación integral del daño, la cual incluye el aspecto material y moral, dentro del último de los cuales, está inmerso el derecho de las víctimas a conocer la verdad, mismo que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar, y que está reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo, de la Ley General de Víctimas. En ese sentido, es fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, cuando el plan de la reparación del daño propuesto por el imputado y su defensa no incluya el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del primero de ellos, con la finalidad de salvaguardar su derecho a conocer la verdad y que se le restituya la dignidad humana que le menoscabó con la comisión del hecho con apariencia de delito.”³²

³² Tesis: II.3o.P.99 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 83, Febrero de 2021, t. III, p. 2930. Reg. IUS. 2022701.

La oposición que presente la víctima, que no esté relacionada con la reparación del daño, no será considerada por el juzgador, puesto que la concesión de este beneficio no puede estar sujeta a capricho de la víctima, pues como ya hemos dicho, nos encontramos en un sistema restaurativo, no retributivo.

Por lo que ve al tercero de los requisitos, se relaciona con las condiciones a las que el imputado se obliga a cumplir y las cuales serán analizadas en párrafos posteriores; debiendo decir únicamente, que al ser un beneficio que el estado otorga a los imputados, confiando en estos, su incumplimiento tiene consecuencias y ello implica que para que el estado vuelva a confiar en el imputado, deberá de pasar un tiempo prudente.

En esta figura procesal al igual que el acuerdo reparatorio, se procura que la víctima sea reparada en los daños causados, como producto del hecho que la ley señala como delito, por lo cual, el plan que el imputado haga respecto de la reparación, puede incluir entre otras medidas, las que se señalan en el artículo 195, del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. . Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Estas medidas deben ser consideradas como parte de la reparación del daño, pues como podemos observar, las mismas tienden a garantizarle a la víctima que el hecho delictivo no se va a repetir.

Se puede determinar, que la Suspensión Condicional, al igual que el acuerdo reparatorio, tienen por objeto además de no agotar todo el procedimiento, garantizar los derechos de las víctimas, y dar una oportunidad a los primodelincuentes, para

efectos de que puedan reinsertarse a la sociedad, haciéndose responsables de los daños causados derivado de su conducta delictiva.

La suspensión condicional de proceso resulta ser, entonces, un mecanismo que tiene por objeto poner fin anticipadamente a un proceso penal por delitos que no merecen pena privativa de libertad demasiado alta, al no representar un atentado relevante al interés público, donde el imputado propone un plan de reparación del daño y acepta someterse al cumplimiento de una o varias condiciones durante cierta temporalidad, condiciones que si son cumplidas tendrá el efecto de extinguir la responsabilidad penal, en caso contrario, se reanudará la persecución penal en su contra.³³

2.4. Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, ha sido clasificado como una forma de terminación anticipada del proceso, el cual, tiene como característica la negociación de la pena entre el imputado y el ministerio público, que tiene por objeto reducir la pena a cambio de la aceptación de responsabilidad por parte del acusado, dicho procedimiento abreviado, en cuanto a un mecanismo perteneciente a la Justicia Alternativa, resulta de gran trascendencia para la presente investigación.

El procedimiento abreviado, fue introducido en la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2018, en el artículo 20, apartado A, Fracción VII, el cual establece que:

³³ GONZÁLEZ Segovia, Christian Omar. Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, México 2016, p. 297.

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;³⁴

Posteriormente, fue regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecieron las facultades y obligaciones de las autoridades, así como la participación de las partes y los requisitos de procedencia.

Por lo que ve a los requisitos, se estableció:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cpeum), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, artículo 20, apartado A, fracción VII.

- a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b. Expresamente renuncie al juicio oral;
- c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.³⁵

Por lo que ve al primero de los requisitos, se estableció como una facultad del Ministerio Público, quedando a discreción de éste, la solicitud del procedimiento abreviado, lo que además implica un presupuesto procesal para su procedencia, pues de no solicitarlo el Ministerio Público, aun y cuando el imputado estuviera dispuesto a correr con todas las cargas e invasiones en su esfera jurídica de derechos humanos que representa ir a un procedimiento abreviado, no procedería el procedimiento abreviado.

Por lo que ve al segundo de los requisitos, al igual que en la suspensión condicional del proceso, la oposición fundada, únicamente tiene que referirse a la reparación del daño, cuando esta no esté debidamente garantizada.

En cuanto a los requisitos previstos en la fracción III, estos resultan controvertidos, en virtud de que estos requisitos suponen la autoincriminación del imputado, al tener que aceptar una responsabilidad, además de que acepta ser

³⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021. Artículo 201.

juzgado con base en un estándar mínimo de prueba, mediante el cual, el juzgador se encuentra alejado de conocer la verdad material.

2.4.1. Procedencia del Procedimiento Abreviado.

Es importante tener en cuenta que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, pues en el auto de vinculación en el cual se establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento; en el procedimiento abreviado existe sentencia, por lo cual, el auto de vinculación es una pauta para poder determinar el hecho sobre el cual se dictará la sentencia.

Cabe destacar que el procedimiento abreviado solamente es procedente hasta antes del dictado de apertura a juicio oral, una vez dictado el auto de apertura a juicio oral ya no será procedente puesto que las etapas se cierran y no se pueden retrotraer; en la práctica, se realizaron diversos procedimientos abreviados ya iniciada la etapa de juicio oral, de lo cual derivó la siguiente jurisprudencia por contradicción:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en la etapa de juicio oral del proceso penal acusatorio, puede tener verificativo la audiencia prevista en los artículos

201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y resolución del procedimiento abreviado. Se considera que en la etapa de juicio oral no es dable que se autorice y resuelva el conflicto a través de un procedimiento abreviado, pues no es la idónea para que se lleve a cabo esa forma de terminación anticipada del proceso; además, el tribunal de enjuiciamiento carece de facultades para llevar a cabo funciones de Juez de control, a fin de autorizar y resolver un procedimiento abreviado, ya que su competencia radica en conocer de la audiencia de juicio y resolver el proceso por la vía ordinaria. Máxime que la oportunidad para acudir al procedimiento abreviado concluyó con la emisión del auto de apertura en una etapa anterior, a saber, la intermedia, tal como lo prevé el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que las partes en esa etapa tuvieron un panorama general sobre los resultados que arrojó la investigación complementaria, la acusación ministerial y el descubrimiento probatorio, lo que les permitió optar, en su caso, por la terminación anticipada del proceso.³⁶

Para ser admitido el procedimiento abreviado es necesario que el Ministerio Público lo solicite, teniendo la obligación el Juez de control de admitirlo a trámite siempre y cuando concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución.

En caso de que se reúnan los requisitos de admisibilidad, se abrirá audiencia para llevar a cabo procedimiento abreviado, en la cual, una vez que el juez verifique

³⁶ Tesis 1a. /J. 10/2020 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro 77, Agosto de 2020, t. III, p. 2739. Reg. IUS. 2021994.

que no existe oposición fundada de la víctima y que el imputado acepta su responsabilidad, ser sentenciado con base en datos de prueba, y renuncia al juicio, el Juez escuchará al Ministerio Público y dictará su sentencia, misma, que en todos los casos será condenatoria, sin que pueda exceder de la pena solicitada por el Ministerio Público, la cual se dictará en los términos negociados por el imputado o acusado y el Ministerio Público, dentro de los márgenes de punibilidad que fija el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo los siguientes:

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.³⁷

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para

³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021. Artículo 202, párrafos Tercero y Cuarto.

el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

Se decir que estas salidas alternas y formas de terminación anticipada son muy útiles en el Sistema Penal Mexicano, ya que genera a la víctima una oportunidad más rápida de que se le haga la reparación del daño y al imputado le genera una oportunidad de librarse de un procedimiento penal más largo y, en el cual no obtendría ningún beneficio, sin embargo, la figura del procedimiento abreviado puede estar viciada ya que como lo menciona el código solo el Ministerio Público tiene esa facultad, pueden existir vicios dentro de una solicitud de procedimiento abreviado, tales como, abusos de autoridad, corrupción o privilegios para los imputados;³⁸ temas de los cuales me ocuparé en un capítulo diferente.

De igual forma, es importante indicar que el Procedimiento Abreviado es una vía secundaria de solución del conflicto penal constitucionalmente reconocida y distinta del juicio oral que, por presuponer la aceptación de un hecho determinado por las partes, no contempla una etapa de desahogo de pruebas y se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el juez de control, con base en su facultad exclusiva de decir el derecho, interviene para emitir el fallo correspondiente.³⁹

³⁸ LUNA Leyva, Porfirio. El Procedimiento Abreviado. Foro Jurídico. Fecha de consulta 20 de mayo de 2022. Disponible en: <https://forojuridico.mx/el-procedimiento-abreviado/>

³⁹ CEPEDA Morado, Elías Gerardo. El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones, Coordinación Editorial, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Primera Edición, Monterrey, México, 2016, p. 17.

Asimismo, aun y cuando es bastante cuestionable el procedimiento abreviado, en relación con los derechos de los imputados, también debemos decir que en muchos casos resulta beneficioso para aquellos imputados que pretenden verse beneficiados de un ilícito que en realidad cometieron y que con el procedimiento abreviado tienen la posibilidad de obtener una pena reducida de aquella que se les impondría en un juicio, permitiéndoles con ello, incluso, acceder a un beneficio mediante el cual puedan obtener su libertad.

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.

Es importante en este trabajo de investigación resaltar los derechos que tiene toda persona imputada de un hecho que la ley señale como delito, ya que en un sistema acusatorio, resulta imprescindible garantizar los derechos de las partes, limitando las facultades de las autoridades, para efectos de que tales derechos sean respetados; en el actual sistema de enjuiciamiento que rige en México, se toma muy en cuenta los derechos del imputado, por parte de las autoridades, es por esto que en el presente capítulo se describirá de manera general, algunos de los derechos que reconoce el Estado Mexicano en su sistema jurídico, sobre todo en aquellos que se relacionan con los casos en los que las personas deciden ir a un procedimiento abreviado y que derivado de ello se ponen en juego los derechos que se irán analizando en el presente capítulo.

3.1 Derecho a la adecuada defensa y su implicación en el procedimiento abreviado.

El derecho de defensa en el sistema penal acusatorio, es un derecho fundamental para toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho que la ley señale como delito, este derecho, ha sido reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción II,⁴⁰ en relación

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cpeum), última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de mayo de 2021.

con el artículo 113, Fracción IV, del código Nacional de Procedimientos Penales,⁴¹ así mismo en textos de Derechos Humanos viene plasmado el presente derecho; textos de los cuales se desprende que este derecho debe ser protegido en cualquier procedimiento judicial, ya que es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

Este derecho tiene como objetivo, que se ejerza una defensa técnica y material de los derechos e interés de una persona imputada de la probable comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito, ya sea en un juicio o incluso ante las autoridades ministeriales, previo a la iniciación de un juicio, para que se realice de manera efectiva y acorde al debido proceso, así como para que se garanticen los principios de igualdad de las partes y el principio de contradicción.

Algo que es de suma importancia es que este derecho está contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, la cual menciona lo siguiente:

*“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*⁴²

⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021 Artículo 113, Fracción IV.

⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948) disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci_n_Universal_SPREAD_.pdf

Asimismo, en el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, se encuentra consagrado en el artículo 8, inciso D y E, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

"... d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor..."

"...e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley..."⁴³

Del anterior precepto, la corte interamericana, ha realizado diversas interpretaciones, mediante las cuales fija los alcances de la adecuada defensa, así se pueden encontrar en diversas sentencias, como se ha entendido este derecho, para lo cual, se citan las siguientes:

189. La Corte ha entendido que "[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso", y que "debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena"⁴⁴

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, artículo 8, inciso D y E.

⁴⁴ Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, Párrafo 189.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el derecho a la adecuada Defensa, en la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, se establece lo siguiente:

DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en

que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.⁴⁵

Criterio, que se complementa, con la siguiente jurisprudencia, emitida por:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al

⁴⁵ 1a./J. 12/2012 (9a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro X, Julio de 2012, t. 1, página 433. Reg. IUS. 160044.

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que*

acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.⁴⁶

Es importante mencionar que el derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y la libertad de un profesionista en derecho, ya que el ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona imputada y de sus derechos.

Por último existen elementos en el derecho a la defensa, que deben ser tomados en consideración, para efecto de que no sea vulnerado este derecho, tales elementos, son:

- a) Informar el nombre del acusador al imputado;
- b) Informar los datos que obren dentro de la carpeta de investigación y con la que se le busque acreditar la existencia de un hecho delictivo;
- c) Brindarle la oportunidad al imputado de que nombre un defensor de su entera confianza;

⁴⁶ Tesis: 1a. /J. 26/2015 (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro 18, mayo de 2018, t. 1, p. 240. Reg. IUS. 2009005.

- d) No impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con el defensor;
- e) Informarle su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; y,
- f) Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- g) Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- h) Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- i) Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- j) Interponer los recursos e incidentes, en su caso, promover el juicio de Amparo;

- k) En general no impedirle u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del ministerio público.⁴⁷

De lo anterior, se deduce que el derecho a la adecuada defensa esta intimamente ligado al derecho de contradicción, pues el defensor y el imputado deben de tener garantizada la libertad para oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, ya que tal principio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes.⁴⁸

Siguiendo el párrafo anterior, en relación con el procedimiento abreviado, de acuerdo con el artículo, uno de los requisitos exigidos para el imputado es que reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; alcances que implican renunciar a su derecho a ejercer una adecuada defensa y por ende renunciar al principio de contradicción, pues de pretender desahogar medios de prueba, alegar, refutar la acusación del ministerio público, el Juez no admitirá el procedimiento abreviado, debiendo el imputado ir a juicio.

⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021. Artículo 113.

⁴⁸ Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro VI, Marzo de 2012, t. 1, p. 290. Reg. IUS. 160186.

El derecho a una adecuada defensa, implica contar con defensor que acredite sus conocimientos en la materia, ya que de la defensa que se ejerza en un procedimiento penal, se verán garantizados o vulnerados otros derechos derivados de la interdependencia que guardan entre ellos, por lo cual, es importante cuidar el núcleo esencial de la adecuada defensa por lo juzgadores, verificando que en todo momento el imputado o acusado esté debidamente representado y conozca lo que implica el ejercicio de sus derechos fundamentales, pues recordemos que de este derecho depende en muchas ocasiones, la propia libertad del imputado o acusado.

El procedimiento abreviado, entonces, afecta el derecho de adecuada defensa para el imputado, a cambio de poder acceder a dicho procedimiento y con ello obtener una pena menor a la pena proporcional prevista para el delito, situación que se encuentra justificada al obtener el imputado un beneficio.

3.2. Derecho a la libertad.

La libertad se puede entender como un conjunto de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se indica que como individuos con el solo hecho de haber nacido para desarrollarse libremente en un entorno protegido y correcto.

En opinión de García Morillo, puede definirse como “el derecho constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la

propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima”.⁴⁹

La libertad tiene diferentes preceptos como lo es, la libertad personal, la libertad de expresión, libertad de reunión, la libertad religiosa, la libertad de opinión, la libertad de transito y circulación, libertad de pensamiento, libertad de consciencia, y el derecho a la vida privada.

Al ser un derecho fundamental, el derecho a la libertad personal, se reconoce aunque indirectamente en el más alto nivel normativo, a saber, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos que, en lo conducente, se transcriben:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que sea cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁴⁹ GARCÍA Morillo, Joaquín. El Derecho a la Libertad Personal: Detención, Privación y Restricción de la Libertad, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1995, p. 43.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede tener al indiciado en el momento que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existir un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale sin que puede exceder de 40 días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse,

siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total de la raigo no podrá exceder los ochenta días.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad oponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley previa, delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Art. 17.- ...

...

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 18.- sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

Art. 19.- ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado se ha puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que sea cometido un hecho que la ley señala

como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público solo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio el desarrollo de la investigación la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

En este apartado se hará énfasis en la libertad personal, ya que como se menciona al principio de este capítulo, los derechos que se analizan, son principalmente los relacionados con una persona imputada o bien de una persona que

tiene la intención de acceder a un procedimiento abreviado; por lo cual, es importante destacar el derecho a la libertad personal, ya que es el principal derecho que se encuentra en juego y uno de los cuales, representa un paradigma en la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, pues es a partir del actual sistema de justicia penal, en que se comienza por garantizar la libertad durante la secuela del procedimiento, incluyendo incluso salidas alternas y formas de terminación anticipada, que en determinados casos hacen posible la obtención de la libertad para la persona que se encuentra en un proceso penal.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en que se encuentra internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención al Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá el indiciado en libertad.

Cómo puede observarse, la regulación constitucional de derecho a la libertad personal se centra en el reconocimiento de sus derechos garantías, lo que conlleva a que dicha regulación persigue una doble finalidad: garantizar la esfera de autonomía

física de las personas y constreñirá los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone para poder privar a alguien de su libertad.⁵⁰

Sobre la forma en que suele regularse la libertad personal en los distintos ordenamientos jurídicos, tanto de derecho interno como internacional, la corte interamericana de derechos humanos ha precisado lo siguiente:

90. En cuanto a la libertad personal, el artículo siete de la convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presupone la presencia física del titular del derecho y que se expresa normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende la forma en que la legislación interna afecta el derecho a la libertad es característicamente negativa cuando permite que se prive restringe la libertad. Es así, por ello, que la libertad de siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.

En un sentido amplio la corte explica la libertad personal como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, Editorial SCJN, Serie Derechos Humanos, Primera Edición, México, 2013, pp. 13.

el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁵¹

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo séptimo,⁵² habla sobre este derecho a la libertad personal y especifica los derechos que tiene una persona al ser detenida por una autoridad, ya que afirma que, ésta es la única forma legal de que una persona pierda su derecho a la libertad personal

- “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”
- “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”
- “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados, cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza,

⁵¹ *Idem.*

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada el 7 de mayo de 1981, artículo 7.

dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la libertad personal, es un derecho indispensable y que atiende a la naturaleza del ser humano, entendiéndose además que es un derecho base para el goce y disfrute de otros derechos, de acuerdo al principio de interdependencia que rige a los derechos humanos, por lo cual, cualquier persona, por el simple hecho de serlo, merece ser respetada en tal derecho, incluso aquellas que son imputadas de haber cometido algún ilícito, pues es un derecho que el actual sistema penal acusatorio, lo reconoce como interdependiente del derecho a la presunción de inocencia, y la vulneración de uno, conlleva a la vulneración del otro.

Además, es uno de los derechos más preciados y su vulneración debe de estar debidamente justificada y solo en casos extremos; sin embargo, en la práctica en el procedimiento penal, y ante las instituciones, el procedimiento abreviado, ha servido en muchas ocasiones como una forma de trato cruel para el imputado por parte del Ministerio Público, al negarle el acceso al mismo sin ninguna razón ni justificación, pues como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 201, fracción I, la solicitud del procedimiento abreviado únicamente puede ser hecha por el Ministerio Público, para poder ser admitida por el Juez de control, pues de lo contrario, al realizarla el imputado, esta no será admitida a menos de que a la par, el ministerio público manifieste su consentimiento para que sea admitido dicho procedimiento.

Conforme a lo que se expone en el párrafo anterior, se puede ver que el Ministerio Público, en la mayoría de los supuestos en los que solicita un procedimiento abreviado, recurre a actos de corrupción, pues en la realidad, el procedimiento resulta un negocio para el Ministerio Público, abusando de la situación del imputado, que guarda frente al orden jurídico, pues en la mayoría de los casos los imputados que deciden ir a un procedimiento abreviado, es por que se encuentran privados de su libertad, situación los pone en un estado de vulnerabilidad ante la desesperación de poder recobrar su libertad y que es aprovechada por el ministerio público para obtener un lucro condicionado a la solicitud del procedimiento abreviado, hecho que ha llevado a diversos defensores a tratar de modificar esta situación a través de diversos mecanismos, sin que a la fecha se haya tenido éxito, como se muestra incluso en la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA.

Hechos: Una Jueza de Control consideró improcedente la apertura del procedimiento abreviado solicitada por la defensa de un imputado, porque los artículos 201, 202 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que debe pedirlo el Ministerio Público. Posteriormente, un Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto en el que se cuestionó la

constitucionalidad de dichos preceptos, pero el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión respectivo levantó el sobreseimiento y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera los temas relativos a su competencia originaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que corresponde únicamente al Ministerio Público solicitar el procedimiento abreviado, no transgreden el derecho de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 17, párrafo quinto, y 20, apartado A, fracción VII, constitucionales, revela que el procedimiento abreviado tiene una doble función en el sistema penal acusatorio y oral: instrumental y de garantía. Su función instrumental consiste en despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales; mientras que su función de garantía obedece a que se erige como un mecanismo de acceso a la justicia restaurativa. Esta circunstancia denota que el procedimiento abreviado no es un derecho en sí mismo, sino una institución procesal diseñada para hacer más eficiente el sistema y materializar la justicia restaurativa, por lo que el derecho que subyace es el de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa, el que se verá afectado en la medida en que se impida u obstaculice injustificadamente acudir al mismo. Así, la circunstancia de que en los artículos 201, fracción I, 202, párrafo primero, y 205, párrafo primero, del

Código Nacional de Procedimientos Penales, se faculte únicamente al Ministerio Público para solicitarlo al Juez de Control, no obstaculiza ni impide el acceso a una justicia restaurativa, pues lo relevante en el procedimiento abreviado no es la función del Juez de Control –que consiste en verificar que se cumplan las características que le dan validez–, sino el acuerdo al que lleguen las partes respecto a la reparación del daño y la reducción de la pena a imponer –el cual no corresponde modular al Juez de Control–, por lo que tal solicitud se reduce a una simple notificación de que se alcanzó un acuerdo, de lo que se sigue que resulta irrelevante quién la formule para efectos de ejercer el derecho de acceso a una justicia restaurativa. Lo realmente trascendente es que exista un panorama que permita el acercamiento de las partes a fin de que puedan llegar a un acuerdo, el que se encuentra salvaguardado por los artículos 117, fracción X, y 131, fracción XVIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tanto establecen que ambas partes, defensa y acusador, deben estar dispuestos a negociar la posibilidad de acudir al procedimiento abreviado. Además, el hecho de que se establezca que corresponde al Ministerio Público solicitarlo, lejos de obstaculizar el acceso al mismo, lo agiliza, en tanto que permite que en la solicitud respectiva se fijen las bases necesarias para verificar la aceptación informada por parte del implicado respecto a resolver el conflicto de esa manera y sus consecuencias, esto es, la acusación, los datos de prueba que la sustentan, las penas y el monto de la reparación del daño.⁵³

⁵³ Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época. Reg. IUS. 2024606.

Criterio que no comparto, puesto que no se adecua a la realidad que se está viviendo dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y porque precisamente la corte es el último garante de los derechos de las personas, por lo que al advertirse de forma notoria, una violación a derechos humanos de los imputados o acusados, así como un abuso de poder por parte del Ministerio Público, lo procedente sería que la corte a través de su jurisprudencia en cuanto mecanismo legislador, se pronunciara al respecto, pues en efecto ya resulta un hecho notorio que advierte tanto las instituciones de impartición de justicia, además de las defensorías públicas y defensores particulares, que a través del procedimiento abreviado, se están cometiendo abusos de poder y actos de corrupción, que ha conllevado incluso, que dicho procedimiento sea un privilegio para aquellos que pueden pagar económicamente lo que el ministerio público les fija como cuota, por hacer únicamente lo que están obligados conforme a la ley.

3.3 Derecho a la no auto incriminación y el procedimiento abreviado.

Este derecho debe ser entendido como aquel derecho de toda persona en calidad de imputado a no confesar la comisión o autoría de los hechos antijurídicos que se le atribuyen o pudieran atribuir, ni a declarar en tal sentido.

El derecho a la no autoincriminación, se encuentra contenido en la fracción II, del Apartado A, del artículo 20 Constitucional y en el artículo 8.2, inciso G, de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se ilustra no solo el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia auto incriminatoria producida por el propio inculcado; de ahí la afirmación de

que ningún inculpado puede ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, prohibiéndose por tal motivo la incomunicación, intimidación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que se traduce en tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o el Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, pues la declaración del imputado obtenida con violación a este derecho humano, carecerá de todo valor probatorio.

El derecho a la no autoinriminacion en nuestra constitución esta contemplada de la siguiente manera.

Artículo 20.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio...”⁵⁴

De esta forma, podemos entender que cuando existe algún tipo de intimidación o tortura, sea de carácter psicoemocional, física o moral, con la finalidad de que el imputado o acusado, confiese o admita su responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, estaremos frente a una violación a sus derechos.⁵⁵

⁵⁵ PORCAYO, Juan Daniel Los Alcance del Derecho a la No Autoincriminación, consulta disponible en: <https://forojuridico.mx/los-alcances-del-derecho-a-la-no-auto-incriminacion/> Fecha de consulta 9 de mayo de 2022.

Como ya se ha mencionado, la mayoría de los casos en los que los imputados acceden a un procedimiento abreviado, son cuando éstos se encuentran privados de su libertad, pues se encuentran en un estado psicoemocional que están dispuestos incluso hasta a declarar en contra de ellos mismos con tal de obtener su libertad, en el caso del procedimiento abreviado, el artículo 201, fracción III, inciso d), establece como presupuesto procesal para la autorización del procedimiento abreviado que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; renunciando en este caso al derecho que constitucionalmente le es reconocido con tal de obtener una pena menor a la que se le pudiera dictar mediante una sentencia dictada en un juicio, y con ello poder acceder a un beneficio en el cual pudiera obtener su libertad, pudiendo ser una libertad condicionada, anticipada o una suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para el imputado, vale la pena entonces, renunciar al derecho a la autoincriminación y por el contrario, autoincriminarse aun y cuando no haya cometido el delito, pues en última instancia, eso es lo que menos le importa con tal de obtener su libertad.

3.4 Derecho a la presunción de inocencia y el procedimiento abreviado.

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo.

La presunción de inocencia se puede entender en distintas vertientes siendo las siguientes:⁵⁶

- a) En Primer Lugar, se debe entender como una regla de trato, que entre otras cosas, implica que “el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, por lo cual, así debe ser tratado desde el momento en que es detenido o citado ante cualquier autoridad, hasta el momento en el que se le dicte sentencia, en la cual, podría declararse su responsabilidad.

Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario, en el que a las personas que se les iniciaba una investigación, eran tratadas como culpables.

El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo, esto es mediante una sentencia que así lo

⁵⁶ <https://modumlegal.mx/desarrollo-de-los-principios-rectores-que-rigen-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-y-oral> pag 1 con fecha de consulta 27 de mayo de 2022 dos mil veintidos

declare y que se emita despues de haberse seguido un juicio con todas las formalidades de la ley, en el que se le garantizo al imputado o acusado, la igualdad entre las partes, su adecuada defensa y en general todos los principios que rigen el actual sistema de justicia penal acusatorio.

- b) La presunción de inocencia, en segundo lugar, podemos entenderla como una presunción iuris tantum o bien un estandar probatorio, que exige que la responsabilidad del mputado o acusado, sea probada mas allá de toda duda razonable. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, "cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos (observación general 32, párrafo segundo del artículo 14), establece a la presunción bajo tres dimensiones:

- a. Derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.
- b. Impone la carga de la prueba al acusador; y
- c. Garantizar que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.⁵⁷

⁵⁷ AGUILAR López, Miguel Ángel. Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Instituto de la Judicatura Federal, Primera Edición México, 2015, p. 42.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido en diversas tesis aisladas el contenido complejo y la evolución de la presunción de inocencia. De acuerdo con el Máximo Tribunal, el contenido del principio indica dos significados concretos.⁵⁸

- a) Primero, como regla probatoria con dos dimensiones:
 - a. Como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa (Ministerio Público); y,
 - b. Como principio in dubio pro reo, que implica que para poder desvirtuar la inocencia del acusado, se tendrá que ir más allá de toda duda razonable.
- b) Segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

Respecto de la Carga Probatoria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado a través de su jurisprudencia lo siguiente:

“140. La Corte destaca que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. Es decir, la posibilidad de aportar contraprueba es un derecho de la defensa para invalidar la hipótesis acusatoria, contradiciéndola mediante contrapruebas o pruebas de descargo

⁵⁸ AGUILAR García, Ana Dulce, Presunción de Inocencia, Editorial, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.

compatibles con hipótesis alternativas (contra-hipótesis), que a su vez la acusación tiene la carga de invalidar.”⁵⁹

“154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.”⁶⁰

Por lo anterior, se considera que la presunción de inocencia se ve vulnerada a través del procedimiento abreviado, ya que el imputado es condenado con base a datos de prueba, los cuales en el sistema, representan un estandar probatorio bajo, que consiste únicamente en los registros de los actos de investigación que se encuentran dentro de la carpeta de investigación, sin que lleguen ni siquiera a ser pruebas sujetas a la valoración del juez.

En ese sentido, el estandar probatorio exige únicamente una probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito, para efectos de ser condenado, es decir, el principio que rige la presunción de inocencia y que implica que para que a alguien se le pueda condenar, el Juez debe de tener plena convicción yendo mas allá de toda duda razonable, se rompe en el procedimiento abreviado.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331., Párrafo 140.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 140.

CAPITULO IV

EL DERECHO DEL IMPUTADO A UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

4.1. La solicitud del procedimiento abreviado en el derecho comparado.

En México la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, trajo consigo diversos cambios, los cuales, ya han sido abordados en esta tesis; uno de los cambios más importantes y dentro de los cuales se centra la presente investigación, es la introducción de formas de terminación anticipada del proceso, específicamente el procedimiento abreviado; este procedimiento se incluyó tanto a nivel constitucional, como en la ley secundaria procedimental, como una facultad del Ministerio Público, para determinar los casos en los que se podría negociar la penalidad del acusado, que aceptara ir a un procedimiento abreviado, sin embargo, esa facultad delegada al Ministerio Público, ha conllevado ciertos obstáculos en la procuración e impartición de justicia, violentando derechos del acusado, tales como, el acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros, derivado de los excesos cometidos por el Ministerio Público.

Para entender, la trascendencia, objeto y fin del procedimiento abreviado, en este último capítulo se analizará cómo es llevado dicho procedimiento, en algunos países de América Latina, para lo cual, se recurrirá al derecho comparado, esto dará la pauta para conocer las diferencias que se pueden dar entre el procedimiento abreviado en México y el procedimiento abreviado en algunos países de América Latina, así como para determinar cuál es la mejor forma de implementarlo, derivado de las ventajas y desventajas que se encuentran.

Después de analizar el procedimiento abreviado, en el derecho comparado, es decir, en otros países de América Latina, se expondrán las conclusiones, las cuales sostienen la propuesta para que se reformen los artículos 201 y 202 del código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que se relacionan con el procedimiento abreviado previsto en el sistema jurídico, a fin de que el procedimiento abreviado, dada su naturaleza, sea un derecho del imputado y no una facultad del Ministerio Público; a continuación, se analizarán los países en los que se llevan a cabo procedimientos abreviados, que se asemejan al previsto en nuestro orden normativo mexicano.

4.1.1. Estados Unidos.

En Estados Unidos el procedimiento abreviado se da de la siguiente manera: El fiscal y el acusado pueden negociar el monto de la pena a aplicar los delitos que se imputan, sus agravantes o sus atenuantes.

El proceso de negociación pleabargaining (pedir una rebaja) consiste básicamente en el acuerdo entre ellos, en el cual el fiscal promete hacer una recomendación al tribunal que será beneficiosa para el acusado, bien por retirar algún cargo o acusación, o por imposición de una sentencia menor, a cambio el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad.

En este sistema acusatorio las partes pueden disponer del objeto del proceso, el fiscal puede renunciar a la acción penal sin ningún control jurisdiccional, por lo que tienen verdaderos poderes discrecionales en el ejercicio de la acción penal. El acusado a través de la declaración de culpabilidad exonera al fiscal de tener que probar la

imputación. El procedimiento abreviado tendrá lugar en la fase anterior al juicio y se diferencian tres categorías:

- 1) Sentencebargaining (Negociación de sentencia). El acusador formulará una recomendación benévola en la fase de sentencia respecto de la pena que se aplicara al acusado.
- 2) El Chargebargaining (Negociación de cargos). El imputado se declara culpable de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercerá la acción penal por otros delitos que le son imputados
- 3) La forma Mixta. El proceso se resuelve con la negociación de sentencia y la negociación de cargos.

4.1.2. Argentina

En este país, la conformidad no se puede tratar más que sobre el monto de la pena que se ha de imponer al acusado, y siempre cuando el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena inferior a seis años de prisión puede solicitarse durante los actos preliminares del juicio hasta el decreto que señala audiencia de debate.

Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor sobre la existencia del hecho y la participación de aquel y la calificación legal recaída, si la solicitud es aceptada, se llamará para sentencia, la que se dictará en un plazo máximo de 10 días y se fundará en las pruebas recibidas durante la instrucción y en la admisión del acusado y no se podrá imponer pena más grave que la solicitada por el fiscal.

Si la solicitud fuere rechazada se seguirá el procedimiento ordinario y la conformidad del imputado no será tomada como indicio en su contra, ni el pedido de pena vinculada al fiscal que actué en el debate.⁶¹

4.1.3. Chile

Los elementos que integran el acuerdo entre las partes son la fijación de una pena solicitada por el fiscal que no puede rebasar los cinco años; y la aceptación por parte del imputado de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la instrucción que la fundan, se trata de un pacto en que ambas partes ceden parcialmente en sus pretensiones obteniendo algo a cambio.

El fiscal renuncia a la posibilidad de obtener una pena en los tramos superiores fijados por la ley, auto limitando su pretensión a un tramo inferior, a cambio de este sacrificio el fiscal obtiene la ventaja de no tener que producir la prueba en el juicio oral, valiéndose como pruebas los antecedentes que ha recopilado durante la fase preparatoria, mismos que van a ser objetos de debate simplificado y van a servir de fundamento al fallo, además obtiene del imputado una declaración de aceptación de los hechos materia de acusación.

El imputado, por su parte, obtiene certeza respecto de la pena que arriesga y una eventual rebaja de la misma; a cambio renuncia a su derecho a que la culpabilidad sea aprobada por el fiscal en un juicio oral y público y acepta a ser juzgado por medio de los documentos que dan cuenta de la investigación del fiscal en un debate

⁶¹ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/jus-semper-loquitur/article/download/33945/30899> fecha de consulta 30 de mayo de 2022 pag 42

simplificado finalmente el imputado renuncia a cuestionar el fondo de los hechos proclamados en la acusación. El acusador particular debe tomar parte en el acuerdo; él y el fiscal deberán estar de acuerdo en solicitar penas que no excedan de cinco años.⁶²

4.1.4 El Salvador

En este país procede si el fiscal solicita pena no privativa de libertad, o prisión hasta de tres años, quedan excluidos delitos cuya pena mínima supere los tres años de prisión, la sanción impuesta en procedimiento abreviado pueden ser objeto de una suspensión condicional del cumplimiento de la pena, que consiste en la imposición de ciertas reglas de conducta al imputado en lugar de la ejecución de la pena impuesta.⁶³

4.1.5 Guatemala

Por otra parte, en Guatemala el procedimiento abreviado se da, si el tipo penal aplicable permite al fiscal solicitar una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o una pena no privativa de libertad, el tribunal debe oír al imputado y a su defensor, quienes además de ratificar su aceptación del rito abreviado, pueden eventualmente indicar otras circunstancias no contenidas en la acusación ex culpantes o atenuantes, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, estas circunstancias pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal para dictar su decisión aun cuando no sean alegadas por el imputado o por el defensor, luego de la audiencia el tribunal tiene dos opciones: puede condenar aun variando la calificación jurídica del

⁶² Ídem pag 43

⁶³ Ídem pag 44

hecho sin perjuicio, en ningún caso, puede imponer una pena mas grave que la contenida en el acuerdo; en segundo termino el tribunal puede absolver, por ejemplo cuando a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, éste indica circunstancias que surgen de la etapa investigativa que permiten afirmar la inexistencia de su responsabilidad.⁶⁴

4.1.6 Costa Rica

En Costa Rica, el procedimiento abreviado se prescinde del juicio oral y público, cuando sea solicitado por el imputado, permitiendo que en caso de acuerdo con el Ministerio Público y el querellante, el imputado reciba como beneficio, no solo la garantía de que no se le impondrá la pena que supere la pedida, sino que dicha pena puede ser de hasta un tercio menor que el mínimo previsto en abstracto por la ley.⁶⁵

4.2. El papel del imputado en el procedimiento abreviado.

Se considera que por el papel que juega el imputado en un procedimiento abreviado, resulta trascendental en el sistema normativo y en específico, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el cual, actualmente está diseñado para efectos de garantizar los Derechos Humanos de todas las partes, sin embargo, como se ha analizado, el imputado o en su caso, acusado, es quien renuncia a través de un procedimiento abreviado, a diversos Derechos Humanos, consagrados tanto en la Constitución Política, como en los tratados internacionales, tales como la adecuada defensa, la presunción de inocencia el derecho a la no autoincriminación, a la

⁶⁴ Ídem pag 47

⁶⁵ Ídem pag 48

contradicción, y a tener acceso a un juicio el que se respetes todas las garantías procedimentales.

Con el Procedimiento Abreviado, el único que se ve afectado en sus derechos, accediendo a éste procedimiento, es el imputado, pues como ya se dijo existen muchos derechos en riesgo; por otro lado, el beneficio de acceder a un procedimiento abreviado, lo es principalmente para el Minsiterio Público, pues se evita el trabajo que representa ir a un juicio y producir pruebas, asimismo, evita el riesgo de que se dicte una sentencia absolutoria para el acusado y su investigación fracase, de igual forma, para el tribunal, pues se despresuriza el sistema de justicia, lo que le permite a los juzgadores enfocarse únicamente en aquellos casos que realmente ameritan el movimiento de todo el aparato jurisdiccional.

Para llegar a la conclusión de porque el procedimiento abreviado, tendría que estar consagrado como un derecho del imputado y no como una facultad que quede al arbitrio del Ministerio Públicorealizaré un análisis de todo lo que se ha expuesto a lo largo de los capítulos que integran mi tesis.

4.3. El procedimiento abreviado frente a un sistema restaurativo.

Como ya se dijo, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio evolucionó dejando atrás la idea de castigar a aquellas personas que cometían un injusto penal, para ahora, centrarse en la restauración del tejido social.

El cambió de un sistema retributivo a uno restaurativo, trajo consigo nuevas instituciones jurídicas que representaron una nueva oportunidad para los imputados

de un delito, con lo cual se amplió el acceso a la justicia, tanto para las víctimas como para los imputados.

El sistema de justicia penal se pensó para los justiciables y de igual manera sus instituciones, determinando diversas facultades a las autoridades, a fin de que el sistema penal avanzara en la transformación de la justicia penal, siguiendo la esencia restaurativa, sin embargo, la falta de atención en las fiscalías, acarreó viejas prácticas que se sucedían en el sistema tradicional, como los actos de tortura y los actos de corrupción, pues a lo largo de la implementación y consecución del procedimiento penal acusatorio, las fiscalías han encontrado la forma de corromper al sistema de justicia penal, lo que he venido demostrando a lo largo de esta tesis con el procedimiento abreviado.

Lo que en algún momento se pensó que abonaría a la restauración del tejido social y la confianza que se puso en el procedimiento abreviado para garantizar el acceso a la justicia, hoy en día se ha vuelto un problema debido a la discrecionalidad de la que se dotó al Ministerio Público para determinar cuando solicitarlo, dejando con esto entre los justiciables y los demás operadores jurídicos, una percepción de falta de justicia, de abuso y de corrupción.

4.4. El deber del Juez frente a los derechos del imputado, en el procedimiento abreviado.

Es evidente, que la intimidación y coacción, no únicamente se actualiza a través de castigos corporales, sino además de violencia psicológica, debiendo entender, que todo aquel que se encuentra sujeto a un procedimiento penal, atraviesa por un estado psicológico vulnerable y más aun cuando la persona se encuentra privado de la libertad; derivado de lo anterior, en diversas ocasiones, el imputado, sin la libertad emocional debida, se determina a autoincriminarse, por el temor de obtener una sentencia condenatoria en un juicio oral, independientemente de ser responsable o no de haber cometido un delito, pues se encuentra bajo una presión tan alta, que pareciera que la salida mas facil es autoincriminarse y acceder a un procedimiento abreviado.

El papel del juzgador, frente a un procedimiento abreviado, sería controlar que el imputado este libre de coacción, pero ¿cómo hacerlo si por principio de cuentas, el imputado no accede de manera personal al procedimiento abreviado, sino a través de ministerio público?

Frente a este supuesto y ante los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dejado a los juzgadores sin armas, pues aquellos que intentaron reconocer como derecho del imputado al procedimiento abreviado, se vieron frustrados, ante una Corte que decidió olvidarse del objeto y fin del sistema penal acusatorio y que sobrepuso los intereses de las fiscalías por encima de los derechos humanos de los imputados.

Por lo anterior, se considera que una de las causas por las que debiera ser un derecho del imputado, es para efectos de que el Juez efectivamente pueda controlar la libertad de decisión del imputado, evitando que sufra coacción y así pueda determinar ir o no al procedimiento abreviado, sin que esté sujeto a la voluntad del Ministerio Público.

En virtud de lo analizado anteriormente, así como de la totalidad de la presente investigación, considero que se debe realizar una reforma al artículo 201 y 202 del código nacional de procedimientos penales ya que como lo he venido reiterando, la actual legislación da lugar a múltiples violaciones en los derechos de las personas imputadas.

4.5. Propuesta de reforma, a los artículos 201 y 202, del código nacional de procedimientos penales.

Concluyendo con la investigación, a continuación se expone la Reforma que se debe realizar a los artículos ya antes mencionados.

TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Artículo 201. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen

al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

....

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 201. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el imputado, por medio de su defensor ya sea particular o publico, o bien el Ministerio Público, lo solicite, para lo cual, el Ministerio Público deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

**TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Artículo 202. El ministerio público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 202. El imputado por medio de su defensor ya sea privado o público y el ministerio público podrán solicitar directa e indistintamente la apertura del procedimiento **ABREVIADO** después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

...

CONCLUSIONES

- a) La necesidad de evolucionar hacia una sociedad más civilizada, llevó a implementar un sistema que pretendía romper con las malas prácticas del Ministerio Público en el Sistema de Justicia Penal Inquisitivo y Mixto, hoy en día, esas malas prácticas siguen permeando en el Sistema Acusatorio, pero también evolucionaron; por lo cual, los legisladores tienen una deuda con la sociedad, la cual radica en perfeccionar un sistema en el que las personas sean el fin y no un medio para satisfacer los intereses de una institución, llamada ministerio público.
- b) Después de analizado el presente trabajo de investigación en el que el tema a tratar es uno de las formas de terminación de un proceso antes de llegar a un juicio, esto, debido a la Reforma que se dio al Sistema Penal en México, como se pudo conocer dentro de la presente tesis, este procedimiento tiene sus pros y sus contras, sin embargo, existe una gran tarea legislativa para limitar al Ministerio Público y se eviten actos de corrupción o de autoritarismo, ya que en la actualidad, el procedimiento abreviado lejos de abonar a un sistema de justicia penal, esta siendo usado para obtener beneficios económicos sin justificación alguna.
- c) La justicia alternativa es un mecanismo que logra descongestionar al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, sin embargo, hacer un uso irracional de ella, llevará a que el Sistema Penal Acusatorio, al igual que el sistema tradicional, colapse, por ello, la observación de los Derechos Humanos por parte de los

juzgadores, debe ser mas estricta y verificar que no se actue por medio de coacción o intimidación.

- d) Es urgente una Reforma, que reconfigure el papel del Juez, Ministerio Público e imputado o acusado, en la participación del procedimiento abreviado, a fin de guardar un equilibrio que permita a todos los justiciables una tutela judicial efectivo y por lo tanto, el acceo a la justicia, sea o no jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- BUNSTER, Álvaro. "Derecho Penal", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo III, 2a. edición, instituto de investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2004
- ZUÑIGA Morales, Sandra. *Nociones Básicas de Derecho Aplicadas a la Investigación Policial*, vlamaran S.A., costa Rica, 2003
- BENAVENTE Chorres, Hesbert, y PASTRANA Berdejo, Juan david. Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Serie nuevo sistema procesal acusatorio, Editorial Flores, México, 2009
- HERMOSO Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Editorial, suprema corte de justicia de la nación, coordinación de compilación y sistematización de tesis, Primera edición, México 2011
- Principios Generales del Juicio Oral Penal, Editorial, Porrúa, México, 2006
- PIETRO Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Editorial Reus, Madrid, 1947
- Historia del Derecho Mexicano, 2ª Edición, Edit. Oxford, México, 2004,
- SÁNCHEZ, Zepeda, Rodolfo. Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, Primera Edición, México 2010
- HERMOSO Larragoiti, Héctor Arturo. Del Sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México, Editorial, suprema corte de justicia de la nación, coordinación de compilación y sistematización de tesis, Primera edición, México 2011
- BENAVENTE Chorres, Hesbert, y PASTRANA Berdejo, Juan David, Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica, Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio, Flores Editor, México, 2009
- Oficina del Alto comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Editorial, Mundi-Prensa, México, 2003,

- FLORES Velázquez Arturo, ¿Qué es la presunción de inocencia?, Revistas del IIJ, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Número 33, México
- DE GONZÁLEZ Mariscal, Olga islas, El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015
- Código Nacional de Procedimientos Penales, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021.
- GONZÁLEZ Segovia, Christian Omar. Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura. Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, México 2016
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cpeum), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021,
- LUNA Leyva, Porfirio. El Procedimiento Abreviado. Foro Jurídico. Fecha de consulta 20 de mayo de 2022. Disponible en: <https://forojuridico.mx/el-procedimiento-abreviado/>
- CEPEDA Morado, Elías Gerardo. El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones, Coordinación Editorial, Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Primera Edición, Monterrey, México, 2016
- GARCÍA Morillo, Joaquín. El Derecho a la Libertad Personal: Detención, Privación y Restricción de la Libertad, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1995.

Fuentes electronicas

- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.
- Buscador Jurídico de Derechos Humanos: <https://hchr.org.mx/recomendamos/buscador-juridico-derechos-humanos/>
- Diario Oficial de la Federación: <https://www.dof.gob.mx/#gsc.tab=0>